



San Andrés, Islas, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	88001-4003-002-2019-00362-00
Radicado	Verbal de Pertenencia.
Demandante	Ana Margarita Pérez Padilla.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	1035-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en el se expone, es preciso advertir, en primera instancia que las excepciones previas son medidas de saneamiento a favor de la parte demandada, encaminadas a corregir los vicios y/o irregularidades procesales que afecten el litigio, evitando con ello la nulidad de la actuación.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar la excepción previa incoada por la parte demandada:

En cuanto a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se observa que la circunstancia por la que, al decir del excepcionante, se configura esta causal a saber:

NO HABERSE ESPECIFICADO SU UBICACIÓN, LINDEROS ACTUALES, NOMENCLATURA Y DEMAS CIRCUNSTANCIA QUE LO IDENTIFIQUE EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA: En lo que respecta a este medio exceptivo, le llama la atención al Despacho que el memorialista aduzca que no se cumplió dicho requisito en el libelo introductor, pues en el punto tercer de la demanda claramente se indicó la ubicación, los colindantes y la medidas (Ver fl. 1. cuad. ppal.), con lo cual se verifica el mandato impuesto por el Artículo 83 del C. G. del P., en virtud del cual "no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda".

Aunado a lo anterior, se evidencia a folio 9 del expediente se observa certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andrés, Isla, de un ente nacional donde se verifica los linderos y medidas del predio a usucapir.

Analizada la demanda bajo el lente de la norma en comento, para el Despacho el libelo cumple con las exigencias previstas en la norma mencionada, pues, a pesar de que en el acápite de los hechos de la demanda no se identificó el inmueble a prescribir por sus linderos y medidas tal cual como lo expreso el apoderado de la parte demandada, no es menos cierto que, hace alusión sobre su ubicación del inmueble a usucapir el cual se encuentra en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Isla, en el sector denominado Miss Rose, descrito en la pretensión numero 1 de la demanda, como lo anuncia el profesional del derecho que representa a la parte demandante en el proceso enlistado, cumpliéndose con ello, el fin de la referida disposición.

Así las cosas, es evidente que no se estructura en el sub-judice la causal estudiada, por lo que se declarará su improperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla,

RESUELVE

DECLARAR impróspera la excepción propuesta por la parte demandada, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 30
días del mes Noviembre (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 115
La Secretaria